

43

**Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE - Recurso
Contra Auto Agosto 5 de 2021**

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ <nyjaromu@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 14:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
HERNANDO NARANJO PEÑA <naranpeher436@hotmail.com>; notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co
<notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co>; JUAN CARLOS ORTIZ MARTINEZ <auditarjk@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (651 KB)

Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE - Recurso Contra Auto Agosto 5 de 2021.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Calle 9 No. 7 - 32

Teléfono: (091) 8553825

Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Ejecutivo
Proceso: **258434003001 2019 00187 00**
Demandante: **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**
Demandado: **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL
SALVADOR DE UBATE**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, notificado por estado del 6 de agosto de 2021, para lo cual se adjunta en formato PDF el siguiente archivo:

**1.- Proceso 2019 00187 de SALUD ANDINA vs ESE EL SALVADOR DE UBATE -
Recurso Contra Auto Agosto 5 de 2021**

RUEGO DAR ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente;

Notelin
SF

11/8/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate - Outlook

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)
T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

114

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
Calle 9 No. 7 - 32
Teléfono: (091) 8553825
Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Ejecutivo
Proceso: **258434003001 2019 00187 00**
Demandante: **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**
Demandado: **E.S.E. - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA**, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, notificado por estado del 6 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho efectúa requerimiento a la parte actora, recurso que sustento en los siguientes términos:

PETICION:

Solicito señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 5 de agosto de 2021, notificado por estado del 6 de agosto de 2021, mediante el cual al dar cumplimiento al auto de julio 30 de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el despacho procede a efectuar algunos requerimientos arbitrarios a la parte actora y, en su lugar, se disponga, **MANTENER VIGENTE e INCÓLUME**, el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas.

De no accederse al recurso de **REPOSICIÓN**, Ruego señor Juez conceder ante el Superior Jerárquico, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto, para que se proceda a **REVOCAR** el auto de fecha 5 de agosto de 2021, notificado por estado del 6 de agosto de 2021 y, en su lugar se disponga, **MANTENER VIGENTE e INCÓLUME**, el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas.

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
e-mail: nyjaromu@hotmail.com
Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



**DE LOS ARGUMENTOS DEL AUTO DE FECHA MARZO 16 DE 2021
OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

El Señor Juez Civil Municipal de Ubaté, al proferir el auto objeto de los recursos de alzada, señala textualmente:

“...En catamienito a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y conforme lo indica la Corte en relación con el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se requiere a la parte actora para que indique en qué entidades financieras y cuáles son las cuentas de libre destinación que se encuentran bajo la responsabilidad de la parte ejecutada y que son objeto de medida cautelar...” Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE CONTROVIERTEN EL
AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS DE ALZADA**

1.- Iniciemos por resaltar que la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, adoptada en la providencia del 30 de julio de 2021, fue:

*“...**Primero: Revocar** la decisión impugnada, contenida en el ordinal segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.*

***Segundo: Corresponde a la juez de conocimiento** determinar la procedencia de decretar la medida cautelar, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, sentados por la Corte Constitucional atendiendo la naturaleza de los bienes perseguidos, el origen de la obligación cuyo pago se persigue y la clase de título que la contiene...”* Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Como se vislumbra de la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, allí se impuso una carga en manos del Juez de conocimiento, valga decir, Juez Civil Municipal de Ubaté, más no de la parte ejecutante, por tanto, el Juez de conocimiento no puede trasladarla de una manera desmedida a la parte ejecutante, como lo pretende hacer a través del auto recurrido.

2.- Así mismo, debo señalar al despacho que consultada la composición presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE “ESE”, no existe dentro de sus fuentes o rubros alguno que se denomine textualmente “*libre destinación*”, por tal razón, todos los recursos que obtenga la referida entidad hospitalaria, son producto de la

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

e-mail: nyjaromu@hotmail.com

Celular 3112190072



venta de servicios que esta efectúa y, con ellos, debe amparar el pago de cada una de las obligaciones que adquiere para su desarrollo empresarial, siendo así como la Ley 100 de 1993 en su artículo 9 textualmente dispone: **"ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"**.

Así las cosas y, como lo decantara el Juez Civil del Circuito de Ubaté, en providencia del 30 de julio de 2021, bajo la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la irregular decisión adoptada en auto de fecha 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en este proceso se encuentra plasmado que la deuda adquirida por la ESE demandada con mi prohijada **"SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA"** fue para adquirir servicios inherentes a su objeto social (véase para ello las facturas presentadas y los soportes de las mismas), por tanto, hemos venido señalando y continuamos manifestando que, todos los recursos que pueda tener la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, en las diferentes entidades bancarias, son embargables.

Ahora bien, existen algunas entidades, como lo pueden ser los municipios y los departamentos, que dentro de su composición presupuestal pueden tener el referido rubro denominado "libre destinación", pero reitero, entratándose de las Empresas Sociales del Estado, entidades diferentes a las ya mencionadas, esta fuente o rubro presupuestal no existe, por tanto, mal puede el despacho imponer una obligación a la parte ejecutante para que precise una situación de por si imposible. Aquí debemos recordar de manera precisa que en Colombia **"nadie está obligado a lo imposible"**.

De la manera más respetuosa debo solicitar al despacho, que si tiene alguna duda al respecto y conforme los poderes que le otorga la Ley, se asesore en este puntual tema, a fin de que sus decisiones no continúen conculcando los derechos que le asisten a quienes acuden al servicio público de la administración de justicia, implorando la protección de sus derechos, tal como lo viene haciendo mi prohijada.

3.- Es de resaltar que la Honorable Corte Constitucional al emitir las diferentes sentencias que estudiaron la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones (sentencia C-354 de 1997; sentencia C-566/03, entre otras), en momento alguno, señaló que solo podrían ser embargados recursos de libre destinación, más por el contrario, lo que advirtió fue la excepción a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando se dieran los postulados para ello, tal como ocurre en este evento.

En la sentencia C-354, se dijo:

"...Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
e-mail: nyjaromu@hotmail.com
Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...

(...)

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...**". (Corte Constitucional. Sentencia C-354/97. Santafé de Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997). Expediente D-1533. Magistrado Ponente. ANTONIO BARRERA CARBONELL) Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

En la sentencia C-566/03, se señaló:

"...En suma, a partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento



señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones..." (Corte Constitucional. Sentencia C-566/03. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil tres (2003). Expediente D-4361. Magistrado Ponente. ALVARO TAFUR GALVIS) Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

A la luz de las jurisprudencias trascritas, vigente en nuestro Estado Social de Derecho, se tiene que:

a.- En ningún momento la Corte Constitucional señala que pese a establecerse las excepciones sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones, persista alguna que sea sobre recursos de libre destinación y que estos deban ser individualizados por quien solicita la medida cautelar.

b.- En ningún momento la Corte Constitucional señala que pese a establecerse las excepciones sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones, deba indicar la parte que solicita la medida cautelar, el número de la cuenta bancaria respectiva y el origen de los recursos allí depositados.

Recordemos que los productos bancarios (y los números que los identifiquen), que tengan las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, como lo es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, son de reserva legal, es decir, es una información privilegiada, cuyo veto solo puede levantarse a través de una orden judicial, de ahí que, exigir a la parte ejecutante, en nuestro caso, SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA, que "...indique en qué entidades financieras y cuáles son las cuentas de libre destinación que se encuentran bajo responsabilidad de la parte ejecutada y que son objeto de medida cautelar...", como se señala en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, es un inmenso abrupto jurídico, que puede ser entendido como una inducción a delinquir impuesta por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, ya que, ninguna de estas barbaries las dijo en la providencia del 30 de julio de 2021, el Juez Civil del Circuito de Ubaté.

4.- Para la parte demandante, SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA, es claro en este proceso conforme las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, que en los bancos donde posee productos la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, son el **BANCO DE BOGOTÁ, EL BANCO AV VILLAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



Así las cosas, en atención a lo ordenado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, vigente en este proceso conforme la decisión del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, ya que no ha sido revocado, lo que se debe proceder por parte del despacho de conocimiento es conminar a estas autoridades bancarias a dar cumplimiento a la orden emitida, tal como se lo solicite mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2021, donde textualmente manifestamos:

"...conforme las respuestas emitidas por el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, me permito señalar al señor Juez que, legal y jurisprudencialmente, quien debe determinar la embargabilidad o no de los recursos depositados en las entidades bancarias es el Juez que ordenó la medida cautelar, recordemos que no en vano la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando:

"...El Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra.

(..)

En el asunto bajo estudio, los bancos demandados se abstuvieron de cumplir la orden del juez ordinario, con lo cual vulneraron el derecho al debido proceso del actor, hallándose éste en estado de indefensión ante ellos, e invadieron una competencia exclusiva de las autoridades judiciales.

(..)

Por tanto, se obstruye la tutela y el acceso a la administración de justicia constitucional con base en una errónea concepción sobre el otro medio de defensa judicial..." (Corte Constitucional. Sentencia T-262/97. Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997). Expediente T-120869. Magistrado Ponente OSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO).

Así las cosas, ante el desacato de los gerentes de las entidades bancarias referidas, debe proceder el despacho conforme los poderes que le otorga la ley, so pena de conculcar derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia..."

5.- Con todo lo anterior, queda claro en el proceso, en cuales entidades bancarias posee productos la demandada, sien estos los siguientes bancos:

- a.- BANCO DE BOGOTÁ**
- b.- BANCO AV VILLAS**
- c.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**



Entidades ante las cuales ya se tramitó la respectiva orden y se manifestaron ante el despacho, siendo este un hecho notorio y probado en el expediente, de ahí que, no haya lugar a precisar nuevamente otras instituciones bancarias por parte de la ejecutante.

Ahora bien, conocer el número del producto, como la procedencia de los recursos, no está en manos de la parte ejecutante, tal como lo advirtiera renglones atrás, de ahí que la orden y/o requerimiento impartido en este sentido se encuentra por fuera de los cánones legales y, por el contrario, lo que hace es vulnerar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi mandante, acarreándose con esta actuación graves perjuicios por los que deberá responder en su momento quien los ha causado.

6.- Para finalizar debo señalar que, el auto aquí recurrido es objeto de impugnación, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que prevé:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, reitero, es claro que, el auto recurrido debe revocarse y, en su lugar, MANTENER VIGENTE e INCÓLUME, el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, conminándose a los gerentes de las entidades bancarias aludidas a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Código General del Proceso, en especial en sus artículos 318 y siguientes; Decreto 806 de 2020 y; demás normas concordantes.

CALLE 155 No. 9 – 45 TORRE 2 APARTAMENTO 902 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
e-mail: nyjaromu@hotmail.com
Cclular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los documentos obrantes en el proceso, tanto en su cuaderno original como en el de medidas previas.

Atentamente,


NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)
T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

20 AGO 2021 TRASLADOS
A partir de la fecha **23 AGO 2021**
surte el anterior traslado, el cual vence
25 AGO 2021 a las **5:00 p. m.**
El Secretario, 